

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, marzo 21 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 02 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00094-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 546

Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00094-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora JENY ESPERANZA MONTAÑO CASTRO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **ALLEGAR** los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, atendiendo a que, si bien se menciona su aporte, los mismos no obran en el plenario.
2. En punto de lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de los documentos aducidos, no se relacionan los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los mismos con la parte de notas complementarias o marginales y con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

3. Es necesario **ADECUAR** el acápite de pretensiones para excluir la enumerada como 2ª, teniendo en cuenta que, la solicitud de decretar liquidación de la sociedad patrimonial, no es tema del resorte de la presente acción, ni se puede resolver de fondo dentro de la esta, lo anterior, atendiendo a que aquella es propia del tema liquidatorio, al que se deberá acudir posteriormente en forma autónoma e independiente conforme lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., que además dispone su procedimiento por una cuerda procesal distinta a la del presente proceso, razón por la cual, no es acumulable al mismo.

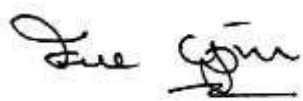
4. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **039**

HOY: **Marzo 22 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR